Parques Nacionales Naturales de Colombia
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

20166660002141

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20166660002141**
Fecha: **2016-05-27**

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena de Indias, Bolívar,

Señor:
ERIS SILVA GUERRERO
Cartagena de Indias

Asunto: **Comunicación Auto N° 016 del 16 de Mayo de 2016 *"Por la cual se impone una medida preventiva contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE SAN MARTÍN y se adoptan otras determinaciones"***

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, este despacho le comunica que mediante Auto N° 016 del 16 de Mayo de 2016 ***"Por la cual se impone una medida preventiva contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE SAN MARTÍN y se adoptan otras determinaciones"***, se le impuso una medida preventiva, por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

Atentamente,

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe de Área Protegida PNN los Corales del Rosario y San Bernardo

Proyecto **LAMARTINEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 016 DEL 16 DE MAYO DE 2016

"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE SAN MARTIN y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que el día 04 de mayo de 2016 personal de Guardacostas de Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de isla Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 10° 9.689 Norte y Longitud 75° 46.890 W, una cayuco con dos (02) personas a bordo realizando actividad de pesca.

Que en consecuencia de lo anterior, procedieron a incautar las siguientes especies que habían sido extraídas del agua, así: 63 caracoles pala (vivos), 15 peces lora y 10 langostas con menos de 21 cm. De igual forma, incautaron los elementos utilizados para cometer la infracción, consistentes en: 02 arpones, 04 aletas de buceo, 02 carretas de snorkel, 02 remos y 01 cayuco en fibra de vidrio.

Que teniendo en cuenta que los 63 caracoles pala se encontraban vivos al momento de la incautación el personal de Guardacostas de Cartagena procedió a liberarlos a su ambiente natural.

Que los 15 peces lora fueron entregados al personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para su almacenamiento y disposición final.

Que a través del oficio N° 145 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC de fecha 5 de mayo de 2015 recibido en el Área Protegida mediante radicado Nº 20166660000972, el Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena remitió a esta dependencia los siguientes documentos:

- Formato de acta de incautación de fecha 04 de mayo de 2016.
- Actas de buen trato de fecha 04 de mayo de 2016.
- Registro fotográfico
- Acta de liberación de los 63 caracoles pala y una langosta.

Que de acuerdo a la información consignada en los documentos antes mencionados se identificaron como presuntos responsables a los señores Eris Silva Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.290.396 y José San Martín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.154.204.

"Por el cual se impone una medida preventiva a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE SAN MARTIN y se adoptan otras determinaciones"

Generalidades del Área Protegida

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios; litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.

3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Normas presuntamente infringidas

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015[1]", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *"(...)*
> ***Numeral 10:*** *Ejercer cualquier acta de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el literal f. del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: *"...Comprar, capturar o consumir caracol rosado o de pala (Strombus gigas)..."*

Que el literal d. del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: "Portar o utilizar arpones con fines de pesca..."

Fundamentos legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[2] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la

---

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
[2] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[3], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[4].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Competencia

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

> *"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

---

[3] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[4] C 703 de 2010

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, define el decomiso preventivo como: "... La aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...."

Que el artículo antes mencionado señala que: "... Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que los 15 peces loros son especies que pertenecen a la familia Scaridae, y que representa una una especie fundamental para la formación y conservación de los corales al ser los encargados de limpiar los arrecifes de las pequeñas algas que se forman al mismo tiempo que los pólipos de coral, además aportan a la formación de arenas que conforman las playas. Por otro lado, e producto decomisado compuesto por los 15 individuos de pez loros por ser un producto perecedero, se encontraban en malas condiciones sanitarias dado que expedían un olor nauseabundo, dado que no se contó con los requerimientos de frio que permitieran su conservación, en este sentido, se procedió a su incineración, destrucción y entierro de acuerdo al acta de fecha 13 de Mayo de 2016.

Que el articulo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".*

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

Que de acuerdo con el material obrante en el expediente, esta Jefatura procederá a imponer a los señores Eris Silva Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.290.396 y José San Martín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.154.204, la medida preventiva de decomiso de 02 arpones, 04 aletas de buceo, 02 carretas de snorkel, 02 remos y 01 cayuco en fibra de vidrio, por realizar actividades de pesca en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, incurriendo así en una infracción ambiental.

"Por el cual se impone una medida preventiva a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE SAN MARTIN y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores Eris Silva Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.290.396 y José San Martín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.154.204, la medida preventiva de Decomiso de 02 arpones, 04 aletas de buceo, 02 carretas de snorkel, 02 remos y 01 cayuco en fibra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

- Oficio N° 145 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC de fecha 5 de mayo de 2015 del Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena.
- Formato de acta de incautación de fecha 04 de mayo de 2016.
- Actas de buen trato de fecha 04 de mayo de 2016.
- Registro fotográfico
- Acta de liberación de los 63 caracoles pala y 1 langosta.
- Acta de destrucción de fecha: 2016-05-13.

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra a los señores Eris Silva Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.290.396 y José San Martín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.154.204, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: Patricia Caparroso P.